

***Resolución S.B.S.***

***N° 6561-2009***

***El Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 27693 y sus modificatorias, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en adelante UIF-Perú, y por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS se aprobó su Reglamento;

Que, por Ley N° 29038 se ordenó la incorporación de la UIF-Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante Superintendencia, como unidad especializada, por lo que esta última además de las funciones que le son propias, ha asumido las competencias, atribuciones y funciones que le correspondían a la UIF-Perú;

Que, de acuerdo al artículo 17° del Reglamento de la Ley que crea a la UIF-Perú, corresponde a los organismos supervisores de los sujetos obligados ejercer la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo en coordinación con la UIF-Perú, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 27693 y sus modificatorias, su Reglamento y sus propios mecanismos de supervisión; para lo cual deben dictar las normas que resulten necesarias a fin de establecer requisitos y precisiones a las obligaciones establecidas en la Ley N° 27693 y su Reglamento, considerando las características particulares de cada uno de los sujetos obligados bajo el ámbito de su supervisión;

Que, en tal sentido, mediante la Resolución SBS N° 838-2008, modificada por la Resolución SBS N° 11695-2008, se aprobaron las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo para las empresas señaladas en los artículos 16° y 17° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General, aprobada mediante Ley N° 26702 y sus modificatorias, así como para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el Fondo Mivivienda S.A., el Banco de la Nación, el Banco Agropecuario, la Fundación Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria – FOGAPI, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público, en adelante las empresas;

Que, el artículo 17° de la Resolución mencionada en el considerando precedente establece que las empresas están obligadas a comunicar a la UIF-Perú las operaciones detectadas en el curso de sus actividades, realizadas o que se hayan intentado realizar, sin importar los montos involucrados, que según su buen criterio sean consideradas como sospechosas, considerándose como tales aquellas operaciones que habiendo sido detectadas, previamente, como inusuales, el Oficial de Cumplimiento, luego del análisis respectivo, pueda presumir que los fondos utilizados en éstas proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente;

Que, el artículo 18° de la misma Resolución señala que el Anexo N°3 de ésta contiene el formulario que las empresas deben utilizar para la elaboración del Reporte de

Operaciones Sospechosas, en adelante ROS, que deben ser comunicados a la UIF-Perú, sin perjuicio de las adecuaciones que le podrán realizar las empresas, siempre y cuando se encuentren debidamente justificadas y que correspondan a las características específicas de éstas;

Que, a partir de las recomendaciones realizadas por el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica – GAFISUD en su Informe de Evaluación Mutua de julio de 2008, se modificaron, vía Resolución SBS N° 11695-2008, algunos artículos de la Resolución SBS N° 838-2008 y, en el marco de ello, se hace necesario adecuar el formulario empleado para la elaboración del ROS a los nuevos lineamientos de la referida norma, así como realizar ciertas precisiones en algunos artículos de la Resolución SBS N°838-2008;

Que, conforme al numeral 6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, la Superintendencia regula las operaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, por lo que mediante la Resolución SBS N° 838-2008 se estableció que las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo le son aplicables a las mencionadas entidades;

Que, conforme al artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27693, los organismos supervisores por resolución motivada pueden ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que serán materia de Registro de Operaciones, el contenido del citado Registro en relación con cada operación, el plazo, modo y forma como deberán llevarse y conservarse los Registros, así como cualquier otro asunto o tema que tenga relación con el Registro de Operaciones, previa solicitud e informe favorable de la UIF-Perú;

Que, en virtud de las características particulares de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, se hace necesario modificar el importe establecido como umbral mínimo para el registro de operaciones por parte de éstas, conforme a los montos promedio de las operaciones que realizan con sus asociados;

Que, adicionalmente, a fin de que no se reporten innecesariamente a la UIF-Perú operaciones que no sean sospechosas, resulta necesario derogar el numeral 17 de las Infracciones Muy Graves del Anexo 1, referido a Infracciones Comunes, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SBS N°816-2005, así como derogar la última infracción Muy Grave del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los sujetos obligados que no cuenten con organismo supervisor, aprobado por Resolución SBS N°1782-2007;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Seguros, de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Asesoría Jurídica y de UIF-Perú; y habiéndose cumplido con el plazo de difusión de los proyectos de normas legales de carácter general a que se refiere el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N°001-2009-JUS, y;

En uso de las facultades conferidas en los numerales 7 y 10 del artículo 349° y por la Décimo Cuarta y Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N°26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Modificar los artículos 2º, inciso b), 4º, 7º, 8º, 9º, 12º, 12Aº y 21º de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución SBS N°838-2008, con los siguientes textos:

**“Artículo 2º.- Definiciones**

Las empresas deberán considerar las siguientes definiciones:

(...)

b) Beneficiario Final: Es toda persona natural que, sin tener la condición de cliente necesariamente, es la propietaria o destinataria de los recursos o bienes objeto del contrato o se encuentra autorizada o facultada para disponer de éstos. (...)”

**“Artículo 4º.- Finalidad del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo**

El sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo debe permitir a las empresas la detección de operaciones inusuales y la prevención o detección oportuna de operaciones sospechosas realizadas o que se hayan intentado realizar, a fin de comunicarlas a la UIF-Perú dentro del plazo legal. Asimismo, las empresas deberán estar en capacidad de atender, en el plazo que les requieran, las solicitudes de información o de ampliación de información de la Superintendencia u otra autoridad competente de conformidad con las normas vigentes. En caso que por la magnitud y/o complejidad de la información solicitada se requiera contar con un plazo adicional, las empresas comunicarán a la autoridad respectiva el más breve plazo en que puedan disponer de esta información. Para tal efecto, las empresas obtendrán de sus archivos o registros, ya sean manuales o informáticos, según sea el caso, la información relacionada con el conocimiento del cliente y sus operaciones para proporcionarla a las autoridades competentes como sustento de las operaciones sospechosas comunicadas, así como a su requerimiento conforme a Ley o para las investigaciones y/o procesos que se estén llevando a cabo con relación al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo.”

**“Artículo 7º.- Clientes**

Son clientes todas las personas naturales y jurídicas con las que se establece o mantiene relaciones comerciales para la prestación de algún servicio o el suministro de cualquier producto propio del sistema financiero, de seguros, privado de administración de fondos de pensiones, de las empresas de servicios complementarios y conexos u otro que corresponda a las operaciones autorizadas a las empresas de conformidad con la Ley General, las disposiciones emitidas por la Superintendencia y demás normas pertinentes, así como de cualquier otra empresa que se encuentre dentro de los alcances de la presente Resolución. La Ley, el Reglamento, la Ley General, el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, y demás normativa pertinente, en lo que correspondan, y la presente norma son aplicables a todos los clientes de las empresas, sean éstos habituales u ocasionales, nacionales o extranjeros.

Tratándose de las empresas de seguros se considerará como clientes al tomador o contratante, al asegurado y al beneficiario del seguro, debiendo identificarse a estas personas conforme al artículo 8º de la presente norma. No obstante, las disposiciones sobre conocimiento del cliente se podrán aplicar al beneficiario del seguro después de haberse establecido la relación con el tomador o contratante del seguro y/o asegurado, pero antes de efectuar el pago de la indemnización que corresponda o de que el beneficiario pueda ejercer los derechos derivados del contrato de seguro. Adicionalmente, en los casos en que las empresas de seguros coloquen pólizas a través de corredores de seguros, éstos deberán cumplir, en lo pertinente, con lo previsto en la presente norma, la Ley, su Reglamento y demás normatividad que emita la Superintendencia sobre el tema.

En el caso de las administradoras privadas de fondos de pensiones, son clientes los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Asimismo, para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, se entiende como clientes a todos los socios que han cumplido con los requisitos exigidos, según las propias normas

internas de cada cooperativa a la cual se asocian, y con quienes en virtud de esta condición mantienen o establecen relaciones para la prestación de servicios o suministro de productos propios de las cooperativas, conforme a sus normas aplicables y a sus operaciones autorizadas.

Se considerará como cliente tanto al mandatario como al mandante, al representante como al representado, así como al ordenante y/o beneficiario de las operaciones o servicios solicitados a las empresas, de ser el caso.

Las empresas con la finalidad de decidir sobre la aceptación de una persona natural o jurídica como cliente y en atención a los productos y/o servicios que se soliciten, o decidir sobre la prestación de un servicio o suministro de un producto a un socio para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, deberán tener en cuenta, entre otros aspectos, el volumen de los fondos involucrados, el país de origen de éstos, el perfil del solicitante y si las relaciones se van a realizar a través de medios electrónicos o similares, según sea el caso.

Constituye deber permanente de las empresas identificar a los beneficiarios finales de todos los servicios o productos que suministren y tomar las medidas razonables para verificar, hasta donde la debida diligencia lo permita, la identidad de éstos.”

#### **“Artículo 8°.- Del conocimiento del cliente**

El conocimiento de los clientes requiere de su adecuada identificación, definir sus perfiles de actividad y determinar el propósito y la naturaleza de la relación comercial, para facilitar la detección y/o prevención de operaciones inusuales y sospechosas. Las empresas deben desarrollar políticas y procedimientos destinados a establecer la verdadera identidad de sus clientes, incluyendo la tramitación de formularios a ser completados por éstos, de ser el caso. Dicho conocimiento permitirá a las empresas, entre otros aspectos, identificar aquellos clientes que podrían ser más sensibles a realizar operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, de ser el caso.

Para tal efecto, se debe solicitar a los clientes la presentación de documentos públicos o privados, conforme a la Ley y el Reglamento, con la finalidad de obtener la información indicada más adelante, verificar la información proporcionada incluso antes de iniciar la relación comercial y mantenerla actualizada, cuando se sospeche la realización de actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, de ser el caso. Asimismo, las empresas deberán requerir a los clientes una declaración jurada sobre el origen de los fondos, en aquellos casos que se considere necesario para los fines antes señalados.

Las empresas deberán determinar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas naturales:

- a) Nombre completo.
- b) Tipo y número del documento de identidad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Nacionalidad y residencia.
- e) Domicilio, número de teléfono y correo electrónico, de ser el caso.
- f) Ocupación, oficio o profesión.
- g) Nombre del centro de labores, cargo que ocupa y tiempo de servicios, de ser el caso.
- h) Cargo o función pública desempeñada en los últimos dos (2) años, así como nombre de la institución, de ser el caso.
- i) Finalidad de la relación a establecerse con la empresa.
- j) Si es o no una persona calificada como PEP o un pariente dentro de los grados a que se refiere el siguiente inciso.
- k) En el caso de los PEP, nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o concubino, así como, la relación de personas jurídicas donde un PEP tenga más del 5% de participación en el capital social, aporte o participación, de ser el caso.

De igual forma, las empresas deberán procurar contar con información respecto de los ingresos promedio aproximados mensuales de los clientes y las características de las operaciones usuales que realizan a través de las empresas, considerando información sobre tipo de operaciones, montos, monedas, cuentas involucradas, lugares de realización, periodicidad y otra información que consideren relevante, lo cual constará en el legajo personal de cada cliente.

Tratándose de personas jurídicas, las empresas, como mínimo, determinarán de manera fehaciente:

- a) Denominación o razón social.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), de ser el caso.
- c) Objeto social y actividad económica principal (comercial, industrial, construcción, transporte, etc.)
- d) Identificación de los Administradores considerando la información requerida para las personas naturales, en lo que resulte aplicable.
- e) Identificación de los socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, considerando la información requerida para las personas naturales, en lo que resulte aplicable.
- f) Personas jurídicas vinculadas al cliente, en caso corresponda.
- g) Ubicación y teléfonos de la oficina o local principal, agencias, sucursales u otros locales donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio.
- h) Representantes, considerando la información requerida en el caso de personas naturales; así como el otorgamiento de los poderes correspondientes.
- i) Finalidad de la relación a establecerse con la empresa.

Adicionalmente, las empresas procurarán obtener información sobre las características de las operaciones usuales realizadas por la persona jurídica, considerando, por lo menos, tipo de operaciones, montos, monedas, cuentas involucradas, lugares de realización, periodicidad y otra información que consideren relevante, lo cual constará en el legajo de cada cliente.

Los procedimientos para la identificación de clientes aplicados por una empresa con respecto a un mismo cliente o un conjunto de clientes vinculados, no exime de responsabilidad a las demás empresas que pertenezcan al mismo grupo económico o conglomerado de aplicar dichos procedimientos cuando establezcan relaciones de negocios con los referidos clientes.

Las empresas sobre la base de la información obtenida a través de sus políticas y procedimientos para el adecuado conocimiento de sus clientes deberán, bajo su buen criterio, identificar a aquellos clientes que consideran podrían ser sensibles a operaciones de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, en adelante denominados "clientes sensibles" y, como consecuencia de ello, reforzar en estos casos su procedimiento de conocimiento de cliente.

Las empresas también deberán reforzar el procedimiento de conocimiento del cliente, en los siguientes casos:

- a) Clientes no residentes y cuentas de personas extranjeras;
- b) Fideicomisos;
- c) Sociedades no domiciliadas;
- d) Personas expuestas políticamente (PEP) o que administren recursos públicos. Las empresas también deberán reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente cuando uno de sus clientes se convierta en un PEP o en un funcionario que administre recursos públicos, según sea el caso, luego de haber iniciado relaciones comerciales con la empresa;
- e) Servicios de corresponsalía o agenciamiento con empresas extranjeras;
- f) Clientes que reciben transferencias desde países considerados como no cooperantes por el GAFI, con riesgo relacionado al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo, con escasa supervisión bancaria, o países sujetos a sanciones OFAC;
- g) Los socios o asociados y administradores de personas jurídicas donde un PEP tenga más del 5% de participación en el capital social, aporte o participación; y/o,
- h) Aquellos otros supuestos que según su buen criterio identifiquen las empresas;

Los “clientes sensibles” y los señalados en los incisos a) al h) del párrafo anterior, deberán estar incorporados en un registro especial, lo cual deberá constar asimismo en el legajo de los citados clientes.

Las empresas para reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente deberán como mínimo realizar las siguientes medidas adicionales, en lo que resulte aplicable:

- a) Identificar el origen de los fondos.
- b) Obtener información sobre los principales proveedores y clientes, de ser el caso.
- c) Realizar por lo menos una (1) vez al año una revisión al cliente, cuando se encuentre domiciliado en el Perú.
- d) La decisión de aceptación del cliente estará a cargo del nivel gerencial más alto de la empresa, quién a su vez podrá delegar esta función a otro puesto gerencial dentro de la organización, reteniéndose, sin embargo, la responsabilidad de la aceptación o no del cliente.
- e) Realizar indagaciones u obtener información adicional del cliente.”

#### **“Artículo 9º.- Verificación de la información**

Para la verificación de la información sobre la identificación de los clientes, adicionalmente, las empresas deben realizar visitas a sus domicilios u oficinas, llevar a cabo entrevistas personales o realizar otros procedimientos que les permitan asegurarse que sus clientes han sido debidamente identificados, debiendo dejar constancia documental de ello, en la que se indique el lugar, fecha y hora de los mismos y sus resultados, en el archivo personal de cada cliente. Las empresas deben tener en cuenta que la información proporcionada por sus clientes y que no les sea posible verificar, constituye una señal de alerta para la detección de operaciones sospechosas.

La verificación de información mediante visitas a los domicilios u oficinas de los clientes o a través de entrevistas personales, no es obligatoria en los siguientes casos:

- a) Clientes cuyas operaciones involucran importes que se encuentran por debajo de los límites requeridos para el registro de operaciones; con excepción de los clientes que muestren un patrón de operaciones que no corresponde a su perfil o giro de negocio, o que se tenga conocimiento de que están siendo investigados por lavado de activos, delitos precedentes o financiamiento del terrorismo por las autoridades competentes o que están vinculados con personas naturales o jurídicas sujetas a investigación o procesos judiciales relacionados con el lavado de activos, delitos precedentes o el financiamiento del terrorismo y/o que conforme al artículo anterior, se encuentren en los supuestos en que las empresas deban reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente.
- b) Seguros obligatorios.
- c) Seguros contratados por personas naturales o jurídicas por cuenta y a favor de sus empleados, cuyo origen sea un contrato de trabajo o relación laboral, respecto de la información del asegurado y el beneficiario.
- d) Seguros vendidos a través de la bancaseguros u otra forma de venta masiva de seguros, siempre que el pago de la prima se realice mediante cargo directo en la cuenta de ahorros, cuenta corriente o tarjeta de crédito de los clientes o mediante pago en alguna de sus cajas o ventanillas.
- e) Seguros colectivos o de grupos.
- f) Seguros de accidentes personales y asistencia médica.
- g) Seguros de sepelio.
- h) Seguros previsionales.
- i) Microseguros.
- j) Seguro de remesas.
- k) Aportes obligatorios al Sistema Privado de Pensiones.
- l) Otros que determine la Superintendencia, mediante Circular.

Para los casos descritos en el párrafo anterior, se deberá solicitar como mínimo la siguiente información para identificar a los clientes cuando sean personas naturales:

- a) Nombre completo.
- b) Tipo y número del documento de identidad.

- c) Nacionalidad y residencia.
- d) Domicilio, número de teléfono y correo electrónico, de ser el caso.
- e) Ocupación, oficio o profesión.
- f) Nombre del centro de labores, de ser el caso.

En caso los clientes sean personas jurídicas, se deberá solicitar como mínimo la siguiente información para identificarlos:

- a) Denominación o razón social.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), de ser el caso.
- c) Identificación de los administradores y representantes. Se solicitará el nombre completo y el tipo y número del documento de identidad.
- d) Domicilio y teléfonos de la oficina o local principal.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, las empresas deben tener en cuenta para estos clientes las señales de alerta detalladas en el Anexo N° 1 de la presente norma, a efectos de verificar la información proporcionada por sus clientes en tales casos, conforme a los procedimientos antes descritos.

En los casos en que las empresas utilicen intermediarios u otros terceros para dar cumplimiento a los servicios de verificación, o para atraer nuevos negocios o para desarrollar actividades comerciales propias de las empresas, en la medida que ello se encuentre permitido, dichos intermediarios o terceros deberán cumplir con la normativa prevista en la presente norma, la Ley y su Reglamento, por lo que, entre otros aspectos, deberán adoptar las medidas adecuadas para obtener la información relativa a los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente. En todo caso, las empresas son responsables del cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo y no se eximen de responsabilidad alguna por el hecho que dicha obligación sea realizada por un intermediario o tercero.”

**“Artículo 12°.- Registro de Operaciones**

Adicionalmente a las operaciones a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley, las empresas, según les sea aplicable, deben registrar las siguientes operaciones que se realicen por importes iguales o superiores a los descritos en el presente artículo:

- a) Retiro de fondos;
- b) Retiro de aportes o depósitos, en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público;
- c) Cobros de cheques;
- d) Compra de cheques certificados o cheques de gerencia;
- e) Pago o devolución de primas establecidas en las pólizas de seguro, independientemente de su forma de pago;
- f) Pago de beneficios, siniestros, rescate o cualquier desembolso que efectúe la empresa de seguros al asegurado o beneficiario como consecuencia de la ejecución del contrato de seguro;
- g) Pago de aportes obligatorios al Sistema Privado de Pensiones; y,
- h) Pago de aportes voluntarios con o sin fin previsional al Sistema Privado de Pensiones.

Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá:

- a) Ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que deban ser materia de Registro, así como el contenido del Registro en relación con cada operación;
- b) Modificar el plazo, modo y forma como deben llevarse y conservarse los Registros; y,
- c) Normar cualquier otro asunto que tenga relación con el Registro de Operaciones.

Las empresas deberán registrar las operaciones antes señaladas que se realicen por importes iguales o superiores a diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso. Tratándose de las empresas de transferencia de fondos, la obligación de registrar comprende las operaciones a partir de dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 2,500.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso. Para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público la obligación de

registrar será para las operaciones a partir de cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

Asimismo, registrarán las operaciones múltiples efectuadas en una o varias de las oficinas, agencias, establecimientos o cualquier tipo de dispositivo físico o electrónico mediante los cuales se pueden efectuar las operaciones de las empresas durante un mes calendario, por o en beneficio de la misma persona, que en su conjunto igualen o superen cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso; o diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, cuando se trate de las empresas de transferencia de fondos; o veinte mil dólares americanos (US\$ 20,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, cuando se trate de Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público, en cuyos casos se considerarán como una sola operación. El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, será el obtenido de promediar los tipos de cambio de venta diarios correspondientes al mes anterior a la operación, publicados por la Superintendencia.

Las empresas deberán realizar un análisis del riesgo asociado a su perfil de operaciones o segmentos del mercado, a fin de determinar si es necesario que establezcan un umbral menor al señalado para el registro de operaciones en el Registro de Operaciones. Como consecuencia de dicho estudio, las empresas podrán establecer internamente umbrales menores para el registro de operaciones que los antes indicados. Dichos umbrales menores podrán ser establecidos por sectores económicos, tipos de operaciones más sensibles o algún otro criterio que determinen las empresas, según sea el caso.

El registro se realizará mediante sistemas informáticos que contengan la información mínima señalada en los artículos 9°, numeral 9.3, de la Ley y 7° del Reglamento. Respecto de las personas naturales y/o jurídicas que intervienen en la operación, se debe registrar la identificación de la persona que físicamente realiza la operación, así como de la persona en nombre de quien se realiza la operación y del beneficiario o destinatario de la misma, si lo hubiere. Para tal efecto, las empresas podrán utilizar el formulario que a modo de referencia se incluye en el Anexo N° 2 u otro que la Superintendencia determine. Las empresas alcanzarán a la Superintendencia el Registro de Operaciones mediante el medio electrónico que ésta establezca. Las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas no requieren registro.

La Superintendencia, en función de las particulares características de las empresas y de forma excepcional, podrá excluirlas de la obligación de llevar el Registro de Operaciones. Para dicho efecto, las empresas deberán presentar a la Superintendencia una solicitud debidamente sustentada dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, el cual sobre la base del informe técnico que emitan las áreas competentes de la Superintendencia y de su propia evaluación efectuada en virtud de la información que obre en su base de datos, resolverá la solicitud presentada por la empresa. La autorización que se conceda, de ser el caso, podrá ser materia de revocación posteriormente por la Superintendencia cuando considere que por las particulares características de la empresa ya no se justifica la citada exclusión.”

#### **“Artículo 12A°.- Envío de Información de Operaciones en Efectivo**

Las empresas deberán enviar trimestralmente a la Superintendencia una relación de las operaciones en efectivo que hayan registrado en su Registro de Operaciones. Se considera operación en efectivo, todas aquellas que en el desarrollo del giro ordinario de los negocios de los clientes, involucren entrega o recibo de dinero en billetes o en monedas, nacional o extranjera.

Las empresas alcanzarán la citada información mediante el medio electrónico que establezca la Superintendencia.”

#### **“Artículo 21°.- Oficial de Cumplimiento**

El Directorio y el Gerente General, o sus órganos equivalentes, deberán designar a un Oficial de Cumplimiento que será responsable junto con aquéllos de vigilar el cumplimiento del sistema de

prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. El Oficial de Cumplimiento obligatoriamente tendrá vínculo laboral directo con la empresa y rango de gerente, dependerá, orgánica, funcional y administrativamente del Directorio u órgano equivalente, y le reportará directamente a éste. Deberá contar con los beneficios propios de su nivel gerencial, los cuales deberán ser consistentes con los beneficios que correspondan a los demás gerentes de la empresa.

El Oficial de Cumplimiento debe gozar de absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la ley, debiéndosele proveer de los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad. Respecto a la situación y desarrollo del personal asignado al Oficial de Cumplimiento, se tendrá en cuenta, principalmente, la evaluación que el Oficial de Cumplimiento alcance al Directorio u órgano equivalente.

De conformidad con los artículos 10°, inciso b) del numeral 10.2.1 de la Ley y 21°, numeral 21.1 del Reglamento, las siguientes empresas deberán contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, salvo en aquellos casos en que, en consideración a la naturaleza, volumen o especialización de sus operaciones, se justifique que la Superintendencia les autorice un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva, de acuerdo al mismo procedimiento previsto en el penúltimo párrafo del presente artículo:

- a) Las empresas bancarias, con excepción de las señaladas en el inciso d) del numeral 10.2.1 del artículo 10° de la Ley;
- b) Las empresas de operaciones múltiples, distintas a las empresas bancarias, cuyo patrimonio efectivo a diciembre del año previo, haya sido equivalente al capital mínimo requerido a las empresas bancarias;
- c) Las empresas de seguros y/o reaseguros, cuyo patrimonio efectivo a diciembre del año previo, haya sido superior a cien millones de nuevos soles (S/. 100,000,000.00);
- d) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito, las empresas de transferencia de fondos y las empresas de transporte, custodia y administración de numerario que tengan más de cien (100) trabajadores.
- e) Las empresas de transferencia de fondos cuyo promedio mensual de fondos transferidos en los últimos doce meses sea igual o superior a las 4000 UIT.

El Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva de las empresas de operaciones múltiples y de las empresas de seguros y/o reaseguros a que se refieren los párrafos anteriores podrá desempeñar sus funciones también en las subsidiarias de dichas empresas, que cumplan las reglas establecidas en el artículo 36° de la Ley General y que estén bajo la supervisión y control de la Superintendencia, lo cual deberá ser comunicado a la Superintendencia conforme al procedimiento detallado en el artículo 22° de la presente norma.

Las empresas, que no se encuentren dentro de los parámetros señalados en los incisos a) al e) del presente artículo, podrán contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva, el cual deberá obligatoriamente ser un funcionario de nivel gerencial y con vínculo laboral directo con la empresa, que reportará directamente al Directorio o al órgano equivalente, según sea el caso, respecto del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. La designación de un Oficial de Cumplimiento no exime a la empresa ni a los directores y trabajadores de la obligación de aplicar las políticas y procedimientos del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de acuerdo con las funciones que les corresponda. Sin embargo, la Superintendencia, dadas las características de las operaciones particulares de alguna de las empresas antes señaladas, podrá requerir que dicho funcionario sea a dedicación exclusiva. Para este efecto, el Superintendente Adjunto de la UIF-Perú solicitará a la empresa la presentación de un informe técnico que sustente la viabilidad para que su Oficial de Cumplimiento pueda ser a dedicación no exclusiva, así como la información complementaria necesaria para el manejo del riesgo operativo, administrativo y legal, entre otros aspectos. El Superintendente Adjunto de la UIF-Perú resolverá si la empresa materia de análisis debe contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva o no

sobre la base de dicha información, del informe técnico que emitan las áreas competentes de la Superintendencia, el cual deberá tomar en consideración, entre otros aspectos, el tamaño de la organización, su complejidad y volumen de sus transacciones y operaciones, y de su propia evaluación efectuada en virtud de la información que obre en su base de datos.

Conforme el artículo 10°, numeral 10.2.1, inciso d) de la Ley, las sucursales de bancos extranjeros en el Perú podrán solicitar a la Superintendencia que su Oficial de Cumplimiento sea a dedicación no exclusiva. Dicho Oficial deberá obligatoriamente contar con residencia permanente en el Perú y cumplir con todos los requisitos señalados en la normativa vigente. Para este efecto, las citadas empresas deberán presentar a la Superintendencia una solicitud dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, a la cual deberán acompañar un informe técnico que sustente la viabilidad de que el Oficial de Cumplimiento pueda ser a dedicación no exclusiva. El Superintendente Adjunto de la UIF-Perú resolverá la solicitud sobre la base del informe técnico que emitan las áreas competentes de la Superintendencia, el cual deberá tomar en consideración, entre otros aspectos, el tamaño de la organización, su complejidad y volumen de sus transacciones y operaciones, y de su propia evaluación efectuada en virtud de la información que obre en su base de datos. La autorización de la Superintendencia tendrá una vigencia de tres (3) años, renovable a solicitud de la empresa, previo cumplimiento del procedimiento descrito en el presente párrafo.

Las empresas podrán designar un Comité para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo conformado por funcionarios del primer nivel gerencial y que será presidido por el Oficial de Cumplimiento. Dicho Comité tendrá como función asistir al Oficial de Cumplimiento en el análisis y evaluación necesarios para determinar si una operación inusual es sospechosa o no; sin embargo, el Oficial de Cumplimiento es el único que puede calificar la operación como sospechosa y proceder con su comunicación a la UIF-Perú, conforme a Ley. Asimismo, dicho Comité podrá servir de apoyo al Oficial de Cumplimiento en la adopción de políticas y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento del sistema de prevención. Los miembros y las funciones del Comité para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo formarán parte del Manual.”

**Artículo Segundo.-** Incorporar como último párrafo del artículo 17° de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución SBS N°838-2008, el siguiente texto:

“Las empresas alcanzarán el ROS a la UIF-Perú mediante el medio electrónico que establezca la Superintendencia.”

**Artículo Tercero.-** Modificar la Resolución SBS N° 838-2008, sustituyendo el Anexo N° 3: “Reporte de Operaciones Sospechosas (Empresas bajo la supervisión integral de la SBS)”, por el formato que forma parte integrante de la presente Resolución, en calidad de Anexo, el cual se publica en el portal electrónico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N°001-2009-JUS.

**Artículo Cuarto.-** Las empresas contarán con un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días calendarios posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma para realizar el análisis del riesgo a que se refiere el quinto párrafo del artículo 12° de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución SBS N°838-2008, quedando dicho estudio a disposición de la Superintendencia.

Las empresas tendrán un plazo de ciento veinte (120) días calendarios desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma para adecuar sus sistemas informáticos, a fin de cumplir con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 12° de las citadas Normas

Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo sobre la obligación de llevar el Registro de Operaciones sólo mediante sistemas informáticos.

La obligación contenida en los artículos 12° y 12A° de la Resolución SBS N°838-2008 sobre el deber de las empresas de alcanzar a la Superintendencia el Registro de Operaciones como la relación de operaciones en efectivo contenidas en dicho Registro mediante el medio electrónico que ésta establezca será de aplicación respecto de aquellas operaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución. La información que se genere antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución que sea requerida por la Superintendencia podrá ser alcanzada mediante otros medios no necesariamente electrónicos, salvo que las empresas contaran con dicha información en los citados medios. La Superintendencia establecerá los plazos para el envío de la información señalada en el presente artículo.

**Artículo Quinto.-** Derogar los numerales 25 de las Infracciones Graves y 17 de las Infracciones Muy Graves del Anexo 1, referido a Infracciones Comunes, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SBS N°816-2005, así como derogar la siguiente Infracción Muy Grave del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los sujetos obligados que no cuenten con organismo supervisor conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 10.2.3 de la Ley N°27693, aprobado por Resolución SBS N°1782-2007: “No comunicar a la UIF-Perú las operaciones que hubieren efectuado los clientes a partir de que se tome conocimiento por medios de difusión pública que dichas personas están siendo investigados o procesados por el delito de lavado de activos, delitos precedentes, el delito de financiamiento del terrorismo y/o delitos conexos.”

**Artículo Sexto.-** Modifíquese el numeral 14 del punto I, referido a operaciones o conductas inusuales relativas a los clientes de las empresas, del Anexo 1, referido a Señales de Alerta, de la Resolución N°838-2008, con el siguiente texto: “Que se tome conocimiento por los medios de difusión pública u otro, según sea el caso, que un cliente está siendo investigado o procesado por el delito de lavado de activos, delitos precedentes, el delito de financiamiento del terrorismo y/o delitos conexos”.

**Artículo Séptimo.-** La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

**LORENA MASIAS QUIROGA**  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)